

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200769-00

La señora **KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS**, presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra "(...) *DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTA (...)*" (Fl. 65), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 08 de septiembre de 2022, solicitando el desarchivo de los siguientes procesos:

1. 11001400307420160025700
2. 11001400308520160060000
3. 11001400302720160035000
4. 11001400302320160053700
5. 11001400306920160043100

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran **a los JUZGADOS 74, 85, 27, 23 y 69 CIVIL MUNICIPAL**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular al referido despacho judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por **KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS** contra **EL JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ.**

2. ORDENAR al EL JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 08 de septiembre de 2022, solicitando el desarchivo de los siguientes procesos:

1. 11001400307420160025700
2. 11001400308520160060000
3. 11001400302720160035000
4. 11001400302320160053700
5. 11001400306920160043100

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **a los JUZGADOS 74, 85, 27, 23 y 69 CIVIL MUNICIPAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015-2022-00753-00

Accionante: ALEXANDER BAEZ ARIZA

Autoridades Accionadas: OFICINA DE CONTROL ÚNICO INTERNO DISCIPLINARIO DEL INPEC, DIRECCIÓN GENERAL DE INPEC y tercero interesado DIRECCIÓN COBOG – LA PICOTA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ALEXANDER BAEZ ARIZA**, presentó acción de tutela contra el **OFICINA DE CONTROL ÚNICO INTERNO DISCIPLINARIO DEL INPEC y la DIRECCIÓN GENERAL DE INPEC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, en relación con la presunta omisión de devolver la suma de dinero de \$6.930.000, a su esposa Wendy Sanabria Bautista con C.C. No. 1.055.552.941, teniendo en cuenta que pagó las respectivas sanciones disciplinarias.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

1. Informa que radicó con fecha 12 de septiembre de 2022, denuncia ante la Oficina de Control Único Interno Disciplinario del INPEC, para que se concediera la devolución del dinero incautado dentro del pabellón y celda donde paga la condena, dando a conocer las respectivas sanciones recibidas dentro de la Resolución No. 0885 del 21 de enero de 2020.
2. Igualmente, indica que autorizó a su esposa Wendy Sanabria Bautista, para que recibiera el dinero incautado, por la suma de \$6.930.000, el cual fue incautado por la funcionaria T.E. Yeymmi Casallas Bernal y otros, pero a la fecha no ha recibido pronunciamiento alguno por la oficina control único interno disciplinario del INPEC.
3. Con fecha 12 de octubre de 2022, nuevamente presenta a la oficina control único interno disciplinario del INPEC, guardando silencio dicha entidad, al parecer por conflicto de intereses, se niegan a realizar las respectivas investigaciones al interior del

complejo metropolitano COMEB ERON PICOTA, desconociendo la ley 1755 de 2015 para responder las denuncias y peticiones dentro de sus respectivos términos.

IV. PRETENSIONES:

"Solicito el amparo de mis derechos constitucionales y se me dé información cual es la razón que no se haya llamado a mi esposa, Wendy Sanabria Bautista C.C. 1.055.552.941, teléfono 3014517655, para que se le haga entrega del dinero en comiso, valor \$6.930.000, ya que, conociendo la autorización, la Oficina Control Interno Disciplinario del INPEC desde el 12 de septiembre de 2022, al parecer en un silencio administrativo" (Fol. 56)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022 (Fol. 59) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director y/o Representante Legal de la Oficina de Control Único Interno Disciplinario del INPEC y Dirección General de INPEC.

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe respecto a la presunta omisión de devolver la suma de dinero de \$6.930.000, a su esposa Wendy Sanabria Bautista con C.C. No. 1.055.552.941, teniendo en cuenta que pagó las respectivas sanciones disciplinarias, por cuanto dicho dinero fue incautado por una funcionaria del INPEC.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, por auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se ordenó vincular como tercero interesado al Director y/o representante legal de la Dirección COBOG – La Picota, en los mismos términos indicados.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- mediante su Coordinador Grupo Tutela; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 08 de noviembre de 2022, manifestó que mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU del 08 de noviembre de 2022, mediante la cual indica que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, aduciendo que es competencia y responsabilidad de COBOG – LA PICOTA y a sus funcionarios dar pronta respuesta la solicitud, por tanto no es procedente la presente acción en contra de dicha entidad.

Así mismo, señalan que con oficio No. 8313-OFAJU-83184-GRUTU de fecha 08 de noviembre de 2022, dieron traslado de los documentos remitidos por el accionante a COBOG- LA PICOTA, con el fin de que se pronuncien con relación a los hechos narrados por el accionante.

Teniendo en cuenta la respuesta proporcionada por el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- mediante su Coordinador Grupo Tutela, este estrado judicial mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022 procedió a vincular

al presente asunto al **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN COBOG – LA PICOTA**, quien guardó silencio en el traslado concedido por este despacho.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales al debido proceso, el que considera vulnerado por cuanto la entidad accionada presuntamente omite devolver la suma de dinero por valor de \$6.930.000, a su esposa Wendy Sanabria Bautista con C.C. No. 1.055.552.941, teniendo en cuenta que pagó las respectivas sanciones disciplinarias,

dinero que le fue incautado por una funcionaria del INPEC, según su dicho, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Observa la juzgadora que el actor considera vulnerado, entre otros, su derecho fundamental al **debido proceso**, el cual, en sentencia **T-575/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. (...)

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas."(Subraya el despacho).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

Análisis del caso.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental del debido proceso, el cual considera vulnerado con la presunta omisión de devolver la suma de dinero de \$6.930.000, a su esposa Wendy Sanabria Bautista con C.C. No. 1.055.552.941, teniendo en cuenta que pagó las respectivas sanciones disciplinarias, dinero que le fue incautado por una funcionaria del INPEC, según su dicho.

Respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho al debido proceso.

Observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el DIRECTOR COBOG – LA PICOTA a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el señor ALEXANDER BÁEZ ARIZA, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Ahora bien, respecto al Director de la Oficina de Control Único Interno Disciplinario del INPEC y Director General del INPEC, dicha dirección procedió a dar respuesta a los hechos relatados por el actor mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU del 08 de noviembre de 2022, donde manifestó que a la entidad que le corresponde dar respuesta pronta a la petición del accionante es la DIRECCIÓN DE COBOG – LA PICOTA y a sus funcionarios de acuerdo al Decreto 4151 de 2011, que establece las funciones de los establecimientos de reclusión, por tanto no es procedente la presente acción en contra de dicha entidad.

Así mismo, señalan que con oficio No. 8313-OFAJU-83184-GRUTU de fecha 08 de noviembre de 2022, dieron traslado de los documentos remitidos por el accionante a COBOG- LA PICOTA, con el fin de que se pronuncien con relación a los hechos narrados por este, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Por lo anterior este estrado judicial de acuerdo con la respuesta otorgada por el Director de Control Único Interno Disciplinario del INPEC y la Dirección General de INPEC por intermedio del Coordinador de Grupo de Tutelas, encuentra que dicha dirección no ha incurrido en afectación alguna al derecho invocado por el señor ALEXANDER BAEZ ARIZA, en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de la citada entidad de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO invocado por el señor **ALEXANDER BÁEZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.050.837.

SEGUNDO: ORDENAR al Director y/o Representante Legal de la Dirección COBOG-LA PICOTA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a **pronunciarse de manera concreta respecto a la omisión de devolver la suma de dinero de \$6.930.000, a su esposa Wendy Sanabria Bautista con C.C. No. 1.055.552.941, teniendo en cuenta que pagó las respectivas sanciones disciplinarias, dinero que le fue incautado por una funcionaria del INPEC, según su dicho, así mismo notificar** al interesado la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas**

para autorizar al abogado norteamericano y a su traductora oficial con el fin que puedan entrevistarse con el señor ALEXANDER BÁEZ ARIZA.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC y al Director General del INPEC, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez